

ANEXO 4
DIETAS POR DESPLAZAMIENTO
Convenio Colectivo 1985

	En localidades donde exista residencia de la Empresa		En las demás localidades				Solo comida o cena	
	Día completo (al inicio-resado)	Día completo (a la pensión)	Día completo	Dieta fraccionada				
				Desayuno	Comida	Cena		Cama
<i>Personal técnico y administrativo, subgrupo I</i>								
Primera y segunda categorías	2.335	831	3.188	172	1.435	1.274	1.274	1.736
Tercera categoría	1.692	740	2.556	160	1.274	1.063	1.063	1.274
Resto de personal	1.465	648	2.337	160	1.224	965	965	1.224
Plus semirruta	503							

Se abonará, asimismo, un complemento de dieta de 200 pesetas por día de desplazamiento, siempre que éste exceda de diez días consecutivos y de 100 kilómetros de distancia del Centro de trabajo.

La dieta fraccionada no se aplicará cuando se realicen los cuatro servicios en la misma localidad.

ANEXO 5
CONVENIO COLECTIVO 1985
Compensación gastos de viaje

Asignación por persona en compensación de gastos de viaje:

	Pesetas
Día completo	741
Dieta fraccionada:	
Desayuno	58
Comida	445
Cena	406
Cama	297
Transporte	Importe del billete en clase económica
En Madrid. Alta especialidad (autorizada)	1.779
Dieta fraccionada:	
Desayuno	91
Comida	1.069
Cena	970
Cama	741
Transporte	Importe del billete en 2.ª clase

12687 RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la nueva redacción de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», fue suscrita con fecha 4 de diciembre de 1985, de una parte por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la nueva redacción de determinados artículos del citado Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 8 de abril de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «CATALANA DE GAS Y ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA»

ACTA

Asistentes:

Presidente: Ilustrísimo señor Luis R. Martínez Garrido

En representación de la Dirección:

Don Francisco Badía Vidal.
Don José María Renter de Cabo.
Don Lluís Ribas Figueras.
Don Juan Saurina Gispert.
Don Manuel Serrano Herrero.
Doña Pilar Solans Huguet.
Don José Luis Tapia Molins.

En representación de los trabajadores

Don José María Alonso Méndez.
Don José Aragón Medina.
Don Salvador Caballer Vidal.
Don Ferrán Carreño Tafalla.
Don Manuel Castro Salido.
Don Jaime Ciurana Roura.
Don Juan Díaz Roselló.
Don Eduardo Fernández Cela.
Don José Fernández Rodríguez.
Don Manuel Gómez Gran.
Don Rafael Muñoz López.
Don Leonardo Navarro Abrio.
Don Luis Porral López.

Secretario: Don José M. Pérez Cruz.

En Barcelona, a 4 de diciembre de 1985, se reúnen los componentes de la representación Social y de la Dirección para proceder a la firma de los acuerdos alcanzados en la negociación correspondiente al ámbito temporal para 1985 y 1986, del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Así, como resultado de las deliberaciones del Convenio Colectivo de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», para 1985-1986, ambas representaciones acuerdan sobre la base del articulado del Convenio Colectivo de 1980-1981, y sus revisiones para 1982, 1983 y 1984, dar nueva redacción a los pactos que en forma de articulado seguidamente se relacionan.

Sobre el contenido del capítulo I.—Extensión y ámbito del Convenio Colectivo, nueva redacción del:

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez registrado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1985, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1986.

Este Convenio se prorrogará tácitamente de año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Sobre el contenido del capítulo III.—Organización del Trabajo, nueva redacción de:

Art. 12. *Plantilla de personal.*—La plantilla de cada Unidad o servicio será la necesaria para atender normalmente el trabajo sin necesidad de recurrir a horas extraordinarias, salvo en los casos de emergencia o de trabajos de carácter estacional o imprevisto. En todo caso, la plantilla será la necesaria y suficiente para cubrir las bajas que se produzcan de acuerdo con un nivel normal de absentismo por los motivos de vacaciones, enfermedad y permisos preceptivos.

Dentro del ámbito temporal del presente Convenio Colectivo, la Empresa se compromete a mantener el empleo del personal que actualmente se halla en activo, y que el número de altas por ingreso del personal será como mínimo igual al número de bajas que se produzcan por excedencia, fallecimiento, jubilación normal e invalidez.

En los puestos de trabajo a turno rotativo regular, el régimen de rotación, así como de plantilla y sustitución de la misma por absentismo se regirá de acuerdo con lo previsto en el régimen especial de turnos, en base al acuerdo de fecha 23 de marzo de 1979.

La Empresa, de acuerdo con la legislación vigente, podrá contratar a personal con categoría de Estudiante en prácticas o Graduado en prácticas, según sea su situación académica.

Teniendo en cuenta la problemática de infraestructura inicial que representa el proceso de introducción en nuevas poblaciones, la Empresa está facultada para mantener relaciones mercantiles con industriales y agentes colaboradores, debiendo, sin embargo, establecer servicios propios atendidos por personal de plantilla cuando el número de abonados supere la cifra de tres mil. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la facultad permanente de contratación mercantil que corresponde a la Empresa en todas aquellas funciones que no sean específicamente características de la explotación y mantenimiento de la industria del gas.

A todos los efectos de escalafones y porcentajes de plantilla establecidos en el presente Convenio, el centro de trabajo de Sevilla se considerará con independencia del resto de la Compañía, pero con los mismos derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio.

Art. 15. *Asistencia y puntualidad.*—Atendida la obligación de todo productor de dar un rendimiento normal de trabajo, la Empresa interpretará y vigilará el cumplimiento de las normas de asistencia, permisos y puntualidad en las entradas y salidas del trabajo, quedando facultada para implantar los controles y medidas que estime convenientes y necesarios mediante los sistemas más idóneos, informando previamente de los mismos a la representación de los trabajadores.

Únicamente se admitirá una tolerancia de cinco minutos en la hora de entrada al trabajo, y los deberes en relación a la puntualidad y asistencia se considerarán de acuerdo con las circunstancias específicas que concurren en cada puesto de trabajo y no en los relojes de control de entrada y salida o sistema que los sustituya.

En los casos de citación judicial a algún empleado por motivos relacionados con el desempeño de sus funciones laborales y habida cuenta de su consideración de deber inexcusable de carácter público, se compensará al trabajador del tiempo empleado, en jornadas subsiguientes, por acuerdo individual entre el interesado y la línea de supervisión, todo ello siempre que el empleado deba acudir para el cumplimiento de dicha citación fuera de la jornada laboral.

Las ausencias al trabajo no reguladas en el artículo 37, apartado 3.º, del Estatuto de los Trabajadores, tendrán la consideración de absentismo y a las mismas se les aplicarán los descuentos correspondientes a las retribuciones pactadas en la proporción que corresponda, tomando como valor de referencia la retribución anual acreditada, dividiendo la misma por 1.991 y el cociente multiplicado por el tiempo efectivo no trabajado, aplicando al resultado obtenido el coeficiente 0,60.

Igual tratamiento recibirán las ausencias por enfermedad sin parte oficial de baja de hasta dos días de duración.

Art. 17. *Festividades.*—Se considerarán festivos en las condiciones reguladas en el artículo 13 del presente Convenio Colectivo, los días prefijados en los Calendarios Laborales aplicables en cada centro de trabajo dictado por los Entes Autonómicos en sus correspondientes ámbitos territoriales de competencia.

Se establecen cuatro días laborales, que se disfrutarán a libre elección del empleado en la fecha que estime conveniente, notificándolo a su jefe con una semana de antelación, con la salvedad de que no podrán disfrutar simultáneamente más del 50 por 100 en cada Unidad, a no ser que se trate de un sábado, en cuyo caso no

operará esta limitación y sin que en ningún caso dichos días puedan acumularse a vacaciones.

Durante 1985, y a partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo, los días restantes por este concepto, no disfrutados, podrán realizarse bien mediante la fórmula de transitoriedad negociada por la Dirección con el Comité de Empresa o bien mediante la prevista en el contenido del presente artículo.

Para el personal de nuevo ingreso, dichos días serán aplicados durante el primer año natural en la proporción de permanencia en la Empresa.

Los días regulados en el presente artículo los disfrutará el personal de turno rotativo regular, de acuerdo con las programaciones previstas en el calendario de turnos.

Sobre el contenido del capítulo IV.—Régimen Económico, nueva redacción de:

Art. 24. *Remuneración.*—La remuneración del personal queda establecida en la siguiente forma:

a) Salario base (artículo 4.º, Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario).

La asignación de una determinada categoría profesional significará para el productor el derecho a disfrutar del salario correspondiente del grupo salarial en que esté incluida su categoría, según lo consignado en los artículos 18 y 20.

El salario base anual individual que tenga asignado cada trabajador, de acuerdo con la tabla salarial I, anexo III, queda incrementado en un 8,50 por 100, y el mismo se abonará en quince pagas, todas ellas de la misma cuantía (doce mensualidades más tres pagas extraordinarias).

Pago único (1985).

Durante el mes de diciembre de 1985, se abonará un pago único equivalente al 0,50 por 100 del salario base anual acreditado en diciembre de 1984.

El pago único se abonará exclusivamente al personal en activo en diciembre de 1985, haciéndose efectivo el mismo junto y en el mismo momento en que se abonen las diferencias de Convenio correspondiente a 1985.

El importe de dicho pago único será acumulado a los efectos de la tabla de referencia acreditada en 31 de diciembre de 1985, y servirá de base para establecer la anualidad de 1986.

b) Antigüedad (apartado a) artículo 5.º Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario).

Las cantidades acreditadas por este concepto en 31 de diciembre de 1984, pasarán a partir del 1 de enero de 1985 a incrementarse en un 8,50 por 100.

Sea cual fuere la categoría y salario base del empleado, los trienios se devengarán a partir del mes siguiente a la fecha de su cumplimiento y su cuantía será de 24.161 pesetas anuales.

Para la aplicación de dichos trienios se tendrá en consideración la última fecha en que se devengó alguna cantidad por concepto de antigüedad.

El importe anual de la antigüedad se abonará en la misma forma específica para el salario base.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

Art. 26. *Pluses.*—[Apartado b) artículo 5.º Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario.]

Son pluses las cantidades que puedan asignarse a los trabajadores que ocupen determinados puestos de trabajo o ejerzan determinadas tareas, por razón de los requerimientos específicos de la función o de las circunstancias de tiempo y lugar en que ésta se desarrolle. Salvo los expresamente determinados por disposiciones legales, el establecimiento o anulación de pluses es facultad de la Empresa, previa información, consulta y diálogo con la representación de los trabajadores.

Dado que los pluses son de índole funcional, su percepción dependerá exclusivamente del ejercicio de la actividad para la que fueron creados, por lo que no tienen carácter consolidable y, en consecuencia, el derecho a la percepción de un plus cesará automáticamente para cada productor en cuanto dejen de afectar al mismo las circunstancias establecidas para su devengo.

El plus se devengará por día efectivamente trabajado. No se percibirá, por tanto, en los casos de no asistencia al trabajo cualquiera que fuere la causa, con la única excepción de las vacaciones, en cuyo caso el plus correspondiente en proporción a los días de trabajo del año en que lo haya devengado, será acumulado durante el año y satisfecho en la nómina de enero siguiente.

Los pluses que se reconocen en la actualidad son los siguientes:

a) Plus de turno rotativo regular. Devengará este plus todo el personal que ocupe puestos de trabajo a desempeñar en turnos consecutivos y rotativos de mañana, tarde y noche, durante todos los días del año, sean festivos o no.

El horario de trabajo del personal adscrito a turnos rotativos, será el que corresponda de acuerdo con el régimen de trabajo establecido para los mismos. En circunstancias especiales, a petición y con la conformidad de todos los afectados, el mando podrá autorizar, sin que signifique dejación de derecho alguno, alteraciones particulares en el régimen de rotación del personal pero debiéndose restablecer el régimen normal de turno cuando cesen las citadas condiciones de excepcionalidad o las exigencias del servicio así lo requieran.

La Empresa, en uso de la facultad de organización del trabajo, podrá, en casos excepcionales, acomodar la consecutividad de los turnos a las necesidades temporales del servicio, e incluso suspenderlos en los periodos que sea preciso, si bien en estos casos continuará teniendo derecho el trabajador a la percepción del plus, en tanto se mantenga su vinculación al mismo puesto de trabajo.

Cualquiera que sea la categoría del productor, este plus se devengará por día trabajado y su cuantía será la señalada en el anexo IV, la cual incluye la compensación por aquellas posibles fiestas que puedan concederse esporádicamente por circunstancias especiales, así como la eventual indemnización a que pudiera haber lugar en los casos de imposibilidad de disfrutar el período de descanso previsto en los casos de trabajo en jornada continuada.

Al personal sujeto a este plus le será de aplicación lo previsto en el anexo VII vigente.

b) Plus de nocturnidad: Los valores que regirán durante 1985 para retribuir el plus de nocturnidad serán los regulados en el anexo V.

Dicho plus lo percibirán aquellos empleados que su jornada habitual de trabajo la desarrollen durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis horas y se devengará por hora efectivamente trabajada.

Cuando por necesidades del servicio deban realizarse horas extraordinarias durante el período comprendido entre las veintidós y las seis horas, las mismas se retribuirán de acuerdo con los valores pactados en el anexo VI y con el recargo que en el mismo se indica.

Art. 27. *Trabajo fuera de jornada a precio convenido.*—Como modalidad alternativa de remuneración de las actividades que por razones coyunturales o derivadas de la organización práctica del trabajo, deban o puedan realizarse fuera de la jornada laboral, previo acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores, se establece el sistema de remuneración a precio convenido fuera de jornada.

A través de este sistema, la Empresa compensará la labor desarrollada según el número de operaciones o tareas realizadas correctamente por los productores, fuera de la jornada laboral, con independencia del tiempo invertido en las mismas y de la categoría profesional del productor. Como condición general previa para ejercitar trabajos convenidos bajo este régimen, se requerirá que el trabajador haya alcanzado un rendimiento normal dentro de su jornada laboral.

Los valores vigentes en 1984 para las modalidades de trabajo convenido reguladas a continuación se incrementarán en un 8,50 por 100.

Quedan establecidas dentro de este régimen las siguientes condiciones:

- Lectura, cierre y cobro, operaciones de utilización o red, colaboraciones.

Estos epígrafes no sufren variación alguna.

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1984. Los valores establecidos para 1985 son los regulados en el anexo VI.

Art. 29. *Dietas.*—No se modifica el redactado establecido en Convenio Colectivo para 1984. Los valores para 1985 son los reflejados en el anexo IV.

Sobre el contenido del capítulo VI, previsión y asistencia social, nueva redacción de:

Art. 38. *Ayuda pensionistas.*—La ayuda o complemento que vienen percibiendo los pensionistas del Mutualismo Laboral procedentes de la Empresa por los conceptos de jubilación reglamentaria, invalidez, viudedad, orfandad absoluta o por prestación en favor de familiares, queda establecida en la cuantía anual de 191.091 pesetas, que se distribuirá en doce mensualidades más dos pagas extras de la misma cuantía, a percibir en los meses de julio y diciembre.

Seguirán excluidos de la ayuda de referencia los pensionistas por jubilación o viudedad a quienes afecte el régimen de complementos establecidos en los artículos siguientes del texto del Convenio.

Art. 39. *Jubilación normal.*—El régimen de jubilación y viudedad es el establecido en las condiciones reglamentarias por el Régimen General de la Seguridad Social.

Al objeto de mejorar los ingresos del personal que voluntariamente se acoga en lo sucesivo de una manera normal a los beneficios de jubilación a partir de la edad de sesenta y cinco años,

la Empresa establece, mientras no se legisle sobre el particular, una subvención o complemento vitalicio inversamente proporcional a la edad, correspondiendo el mayor porcentaje a la edad de sesenta y cinco años.

El importe de este complemento será igual a la diferencia entre la totalidad de las prestaciones anuales de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social cuyo cálculo establece la Ley 26/1985 y la cantidad resultante de aplicar la escala que a continuación se indica a los ingresos anuales determinados con los siguientes conceptos:

- El salario base.
- La antigüedad.
- Las gratificaciones de enero, julio y diciembre.
- La retribución complementaria que establece el apartado e) correspondiente al artículo 24 de este Convenio.

Los ingresos anuales así determinados se entenderán referidos a la retribución que se acredite en la fecha de cumplir los sesenta y cinco años de edad y comprenderá su importe líquido, efectuadas las deducciones correspondientes por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. La escala antes mencionada es la siguiente:

- A los sesenta y cinco años de edad, 100 por 100.
- A los sesenta y seis años de edad, 90 por 100.
- A los sesenta y siete años de edad, 80 por 100.
- A los sesenta y ocho años de edad, 70 por 100.
- A los sesenta y nueve años de edad, 60 por 100.

El complemento señalado en la escala anterior deberá solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad correspondiente. Transcurrido dicho plazo se aplicará el porcentaje señalado para la edad siguiente.

Las mejoras que en el régimen de la Seguridad Social puedan experimentar las prestaciones del Mutualismo Laboral de los jubilados de acuerdo con el presente artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, no podrán ser absorbidas por el complemento de pensión que tengan reconocido por la Compañía.

Al objeto de garantizar el complemento de jubilación, la Empresa seguirá facultada para concertar seguros complementarios a favor de los interesados en las condiciones convenidas.

Art. 40. *Jubilación anticipada.*—Podrán acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada aquellos productores que habiendo cotizado con anterioridad al 1 de enero de 1967, al Mutualismo Laboral, les fuera de aplicación la disposición transitoria de la Orden de fecha 18 de enero de 1967 y se encuentren al mismo tiempo, en cuanto a edad y antigüedad efectiva en la Empresa, en alguna de las siguientes situaciones:

- Sesenta años, treinta y cuatro años de antigüedad.
- Sesenta y un años, treinta y tres años de antigüedad.
- Sesenta y dos años, treinta y un años de antigüedad.
- Sesenta y tres años, veinticinco años de antigüedad.
- Sesenta y cuatro, sin límite de antigüedad.

Asimismo y cuando circunstancias particulares lo aconsejen, especialmente enfermedad, la Empresa podrá conceder los beneficios de la jubilación anticipada a partir de los sesenta años de edad.

Para el personal que se halle trabajando a un turno rotativo regular y lleve trabajando en dicho régimen un período no inferior a veinticinco años, también se le concederán los beneficios de la jubilación anticipada a partir de los sesenta años de edad.

En ambos casos se les aplicarán los beneficios de jubilación regulados en el artículo anterior para los sesenta y cinco años de edad, previa aceptación de los interesados y siempre que concurran en los mismos las condiciones establecidas para esta prestación en el Régimen General de la Seguridad Social.

En los casos de jubilación anticipada regulados en el presente artículo, el complemento que perciben en la fecha de jubilación se incrementará en su día con los aumentos generales que estando en activo les hubieran correspondido por Convenio Colectivo, entendiéndose por aumentos generales aquellos que supongan una variación del valor asignado al salario base que afecte a todos los grupos salariales, quedando estabilizado a partir de los sesenta y cinco años de edad.

La Empresa podrá pactar sobre el régimen descrito, condiciones especiales «ad personam» que de mutuo acuerdo con el interesado tiendan a satisfacer los intereses propios del empleado.

Art. 42. *Garantías complemento de pensión.*—Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1984, siendo los nuevos valores para 1985 los que seguidamente se indican:

- Jubilación e invalidez, 530.447 pesetas anuales.
- Viudedad y orfandad absoluta, 424.359 pesetas anuales.

Art. 44. *Servicio Militar.*—Al personal que cause baja temporal para cumplir sus obligaciones militares y no le sean de aplicación las condiciones previstas en el párrafo siguiente le serán abonadas durante el tiempo de Servicio Militar la cantidad de 11.032 pesetas

mensuales, que quedará en suspenso en los periodos de tiempo mínimo de quince días, en que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante toda o parte de la jornada establecida por la Empresa, percibiendo el salario correspondiente.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentarán variación alguna.

Art. 49. *Fondo social.*-Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1984. Estableciéndose para 1985 la cantidad de 25.607.492 pesetas, a la que se le agrega la cuantía de 3.632.400 pesetas como importe gastado durante 1985 por el concepto de Colonias de Verano, lo que conforma un total de 29.239.892 pesetas.

Con la adición de la cuantía gastada por Colonias de Verano durante 1985 al Fondo Social, tal concepto pasa a ser gestionado en la forma y criterios establecidos para dicho Fondo.

Art. 52. *Créditos viviendas.*-El importe total avalado por la Compañía no podrá exceder de 14.000.000 de pesetas anuales, pudiendo incrementarse dicha cifra anual por el remanente de las cantidades no utilizadas en ejercicios anteriores, pero sin sobrepasar en ningún momento la cantidad global de 77.000.000 de pesetas, correspondiendo a las citadas cantidades el 88 por 100 a Barcelona y el 12 por 100 a Sevilla.

La Empresa contribuirá en 2 puntos al tipo de interés que deba abonar el productor por dicho crédito. La cuantía máxima del crédito será la que determina la Entidad financiera y en ningún caso podrá sobrepasar la cantidad de 1.500.000 pesetas.

La finalidad de dichos créditos será para que el personal pueda afrontar los gastos de adquisición de su primera vivienda y en consecuencia no podrán ser destinados a la adquisición de segunda residencia.

La adjudicación de dichos créditos correrá a cargo de la Comisión que designe la representación de los trabajadores

Disposición adicional al presente capítulo.-Tras las deliberaciones sostenidas en el transcurso de la negociación del Convenio Colectivo para 1985-86, sobre la temática contenida en el presente capítulo VI, sobre Previsión y Asistencia social y en especial de las garantías complementarias aportadas por la Empresa sobre la prestación de jubilación otorgada por el Régimen General de la Seguridad Social, la cual se ha constituido en el principal objeto de discusión dentro de las diferentes sesiones negociadoras, sin que por el momento haya podido llegarse a acuerdos comunes.

Como fórmula de salida y en el ánimo de proceder a la regularización de la situación, ambas partes acuerdan:

Constituir una Comisión Mixta integrada por cuatro miembros componentes de cada una de las representaciones, que a partir de la fecha de 1 de diciembre de 1985 proceda con voluntad de entendimiento al estudio de la regulación de las jubilaciones establecidas en el Convenio Colectivo para que si hubiera acuerdo se incorpore el resultado alcanzado en el texto del Convenio Colectivo correspondiente a 1987; al personal ingresado desde la fecha 1 de enero de 1985 le será de aplicación el nuevo marco regulador definido por la Comisión Mixta anteriormente citada, en relación a los conceptos comprendidos en el capítulo VI.

Hasta la adopción de un acuerdo definitivo seguirá vigente el articulado del presente capítulo, en particular los artículos 39 y 40, cuyo redactado actualizado se referencia en los mismos. El marco conceptual en que se enmarcará el estudio tendrá en cuenta los siguientes principios:

1. El mantenimiento sustancial de los principios de previsión social vigentes hasta la fecha.
2. En base a la nueva fórmula de cálculo adoptada por el sistema general de la Seguridad Social, hallar el equilibrio necesario para que repercuta en el beneficio de las partes.
3. Cualquier mejora alternativa al sistema general de complementos aplicado hasta la fecha deberá abordarse sobre el principio de fondos de previsión social y participación en las aportaciones.

Sobre el contenido del capítulo X, *Varios*, nueva redacción de:

Art. 61. *Revisión salarial.*-En el supuesto de que el IPC experimentase un incremento superior al 8,50 por 100, los conceptos de salario base, antigüedad, horas extraordinarias, plus de turno, plus de nocturnidad, dietas, compensaciones comidas, compensaciones otros gastos, trabajos convenidos y Servicio Militar se verán revisados en tantos puntos o fracción como exceda de dicho índice, calculándose el exceso a pagar sobre los valores base de referencia a 31 de diciembre de 1984, y abonándose dicho exceso con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1985, dentro del mes siguiente a la publicación oficial del IPC para 1985.

Art. 62. *Segundo año de vigencia.*-Para el segundo año de vigencia del presente Convenio Colectivo, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, se aplicará sobre los valores resultantes para 1985 la siguiente fórmula de revisión:

El 107 por 100 de la inflación prevista para 1986 en los conceptos de salario base, plus de turno, plus de nocturnidad, trabajo convenido, horas extraordinarias, dietas, compensación otros gastos, compensación comidas, Servicio Militar, fondo social.

El 100 por 100 de la inflación prevista para 1986 en los conceptos de antigüedad y ayuda pensionistas.

Sobre el concepto de garantías complemento de pensión, la cantidad garantizada para los casos de jubilación e invalidez en 1985 se incrementará en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo interprofesional para 1986 y la cantidad garantizada para los de viudedad y orfandad será el 80 por 100 de la anterior.

Art. 63. *Revisión salarial para el segundo año de vigencia.*-En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrara al 31 de diciembre de 1986 con respecto al 1 de enero de 1986 un incremento superior al objetivo previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para dicho año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate esta circunstancia, en la siguiente forma:

Una vez conocido el IPC real para 1986 se calculará para cada uno de los conceptos económicos, su diferencia con igual criterio porcentual al establecido en la cláusula para el segundo año de vigencia, determinándose de esta forma los valores absolutos, cuya diferencia con los realmente aplicados se abonará durante el primer trimestre de 1987, entrando a formar parte ésta diferencia de las tablas y valores base de referencia.

Quedarán afectados por este artículo todos los conceptos económicos del Convenio Colectivo, con excepción de las garantías complemento de pensión por razón de su tratamiento específico.

DISPOSICION ADICIONAL

Personal de Ventas y Profesional de Oficio.-La Empresa se compromete a profundizar en el estudio y análisis de la particular problemática que pueda afectar a dichos grupos profesionales en la realización de su labor, recogiendo sus inquietudes y dando cuenta de sus conclusiones a los legales representantes del personal, introduciendo los resultados de dichos estudios en el Convenio Colectivo vigente para 1987.

DISPOSICION FINAL

Todos aquellos artículos incluidos en el Convenio Colectivo 1980, 1981, y sus revisiones para las anualidades de 1982, 1983 y 1984, tendrán total y plena validez siempre y cuando no hayan sido modificados por el articulado precedente o hayan perdido su valor por expiración del plazo temporal para el que fueron pactados.

Leída la presente acta, así como sus anexos y hallados conformes en su contenido, la firman los miembros componentes de ambas representaciones, con exclusión de los señores Leonardo Navarro Abrio, Luis Porrá López y Manuel Castro Salido, por motivos de disconformidad personal con dichos acuerdos, en la ciudad y fecha al principio indicadas.

ANEXO III

TABLA DE SALARIO BASE ANUAL

Grupo salarial	Tabla 1 salario de referencia 31-12-1984	Tabla 2 salario base para 1985	Grupos tarifa Seg. Soc.	Categorías
1	2.477.267	2.687.835	1	Jefe Depto. Téc., nivel A. Jefe Depto. Adm., nivel A.
	2.238.643	2.428.928	1	Jefe Depto. Técnico. Jefe Depto. Administrativo.
2	2.021.697	2.193.541	1	Jefe Grupo Técnico. Jefe Grupo Administrativo.
3	1.717.973	1.864.001	2	Promotor Técnico Comercial.
			1	Técnico Superior.
			1	Jefe Técnico.
4	1.570.457	1.703.946	3	Jefe Administrativo.
			2	Perito Inspector.
			3	Contramaestre principal.
			3	Subjefe Técnico.
			3	Técnico Especialista de 1. ^a
			3	Subjefe Administrativo.

Grupo salarial	Tabla 1 salario de referencia 31-12-1984	Tabla 2 salario base para 1985	Grupos tarifa Seg. Soc.	Categorías
5	1.475.004	1.600.379	4 4 4 4 4 3 4 6 6	Delineante de 1. ^a Inspector de 1. ^a Contramaestre. Técnico Especialista de 2. ^a Técnico Administrativo. Subjefe Negociado. Capataz P. O. Inspector Cobro y Lectura. Encargado.
6	1.409.920	1.529.763	7 4 4 5 8 4 6 6 6 6	Auxiliar Técnico de 1. ^a Delineante de 2. ^a Inspector de 2. ^a Oficial 1. ^o Administrativo. Oficial 1. ^o P. O. Capataz E. P. Lector Especial. Cobrador. Lector Cobrador. Oficial Subalterno.
7	1.340.507	1.454.450	7 7 5 8 8 6	Auxiliar Técnico de 2. ^a Calcedor. Oficial 2. ^a Administrativo. Oficial 2. ^a P. O. Especialista Práctico de 1. ^a Subalterno de 1. ^a
8	1.271.062	1.379.102	7 9 9 6	Auxiliar Administrativo. Oficial 3. ^a P. O. Especialista Práctico 2. ^a Subalterno.
9	1.192.974	1.294.377	9 6	Auxiliar E. P. Mozo.
10	844.998	916.823	11	Meritorio. Aprendiz P. O. Botones.
Valor trienio				24.161

ANEXO IV

Año 1985

	Pecas
Plus	
Turno rotativo regular	1.354
Dietas:	
Desayuno	231
Comida o cena	893
Compensación otros gastos	837
Compensación comidas	586

ANEXO V

VALORES UNITARIOS PACTADOS DEL PLUS DE NOCTURNIDAD. AÑO 1985

Grupo salarial	Categorías	Valor plus de nocturnidad
1	Jefe Departamento Téc., nivel A. Jefe Departamento Adm., nivel A. Jefe Departamento Técnico. Jefe Departamento Administrativo.	847
2	Jefe Grupo Técnico. Jefe Grupo Administrativo.	786
3	Promotor Técnico Comercial. Técnico Superior. Jefe Técnico. Jefe Administrativo.	731

Grupo salarial	Categorías	Valor plus de nocturnidad
4	Perito Inspector. Contramaestre Principal. Subjefe Técnico. Técnico Especialista de 1. ^a Subjefe Administrativo.	704
5	Delineante de 1. ^a Inspector de 1. ^a Contramaestre. Técnico Especialista de 2. ^a Técnico Administrativo. Subjefe de Negociado. Capataz P. O. Inspector de Cobro y Lectura. Encargado.	704
6	Auxiliar Técnico de 1. ^a Delineante de 2. ^a Inspector de 2. ^a Oficial 1. ^a Administrativo. Oficial 1. ^a P. O. Capataz E. P. Lector Especial. Cobrador. Lector Cobrador. Oficial Subalterno.	704
7	Auxiliar Técnico de 2. ^a Calcedor. Oficial 2. ^a Administrativo. Oficial 2. ^a P. O. Especialista Práctico de 1. ^a Subalterno de 1. ^a	704
8	Auxiliar Administrativo. Oficial 3. ^a P. O. Especialista Práctico de 2. ^a Subalterno.	704
9	Auxiliar E. P. Mozo.	704
10	Meritorio. Aprendiz P. O. Botones.	-

ANEXO VI

VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS. AÑO 1985

Grupo salarial	Categorías	Valor base 1985	Valor hora extra 1985
1	Jefe Departamento Téc., nivel A. Jefe Departamento Adm., nivel A. Jefe Departamento Técnico. Jefe Departamento Administrativo.	949	1.661
2	Jefe Grupo Técnico. Jefe Grupo Administrativo.	746	1.306
3	Promotor Técnico Comercial. Técnico Superior. Jefe Técnico. Jefe Administrativo.	617	1.080
4	Perito Inspector. Contramaestre Principal. Subjefe Técnico. Técnico Especialista de 1. ^a Subjefe Administrativo.	561	982
5	Delineante de 1. ^a Inspector de 1. ^a Contramaestre. Técnico Especialista de 2. ^a Subjefe de Negociado. Técnico Administrativo. Capataz P. O. Inspector Cobro y Lectura. Encargado.	496	868

Grupo salarial	Categorías	Valor base 1985	Valor hora extra 1985
6	Auxiliar Técnico de 1. ^a Delincuente de 2. ^a Inspector de 2. ^a Oficial 1. ^a Administrativo. Oficial 1. ^a P. O. Capataz E. P. Lector Especial. Cobrador. Lector Cobrador. Oficial Subalterno.	469	822
7	Auxiliar Técnico de 2. ^a Calcador. Oficial 2. ^a Administrativo. Oficial 2. ^a P. O. Especialista Práctico de 1. ^a Subalterno de 1. ^a	425	744
8	Auxiliar Administrativo. Oficial 3. ^a P. O. Especialista Práctico 2. ^a Subalterno.	385	674
9	Auxiliar E. P. Mozo.	355	622
10	Meritorio. Aprendiz P. O. Botones.	-	-

Las horas extraordinarias trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis horas se abonarán con los valores pactados, sumándose a dicha cantidad el importe de 1/6 del valor del plus de nocturnidad, por hora efectivamente trabajada.

Si el número de horas extraordinarias trabajadas durante el período señalado anteriormente superase el número de 5, el plus de nocturnidad de acuerdo con el nivel salarial del empleado se percibirá en su totalidad quedando sin efecto la proporción regulada en el párrafo anterior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12688 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 60/1982, promovido por «Unicolor, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de enero y 18 de septiembre de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 60/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unicolor, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de enero y 18 de septiembre de 1981, se ha dictado con fecha 22 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos de anular como anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1981 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 16 de marzo), y de 18 de septiembre, también de 1981, éste que declara inadmisibles la reposición presentada frente al primero, actos que anulamos y dejamos sin efecto por no conformarse al ordenamiento jurídico en cuanto deniegan a don Agustín Reina Martínón la marca número 928.968, «Reina», sólo por parecido con la marca 365.118, y, en su lugar, disponemos que esa denegación se tenga, además, como producida por incompatibilidad con la marca de «Unicolor, Sociedad Anónima» 161.036 «La Reina»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer

que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

12689 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 816/1981, promovido por «Triumph Adler, A. G.», contra acuerdos del Registro de 2 de mayo de 1980 y 10 de febrero de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 816/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Triumph Adler, A. G.», contra Resoluciones de este Registro de 2 de mayo de 1980 y 10 de febrero de 1981, se ha dictado, con fecha 5 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 816/1981, interpuesto por el Letrado señor Pombo García, en nombre y representación de «Triumph Adler», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de mayo de 1980, publicado en el «Boletín Oficial» de la Propiedad Industrial de 1 de julio de 1980, por el que se concedió la marca gráfica 443.859, y el acuerdo de 10 de febrero de 1981, por el que se desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, que la gráfica número 443.859 no puede gozar de protección registral. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

12690 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.160/1981, promovido por «Ferrero OHG», contra acuerdos del Registro de 20 de septiembre de 1980 y 15 de enero de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.160/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ferrero OHG», contra resoluciones de este Registro de 20 de septiembre de 1980 y 15 de enero de 1981, se ha dictado, con fecha 11 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos de anular como anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 16 de diciembre) y de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 16 de junio), éste confirmatorio del anterior en reposición, y que anulamos en cuanto afecta al aquí recurrente, actos que dejamos sin efecto por no conformarse al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a «Galletas Artiach, Sociedad Anónima», la marca número 922.664 «Tú y Yo»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.